



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: LUZ ELENA LAVALLE LAGO.

SOLICITANTES: BENJAMÍN ANTONIO ARIAS POLO Y OTROS.

RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00269-00.

Procede este Juzgado a resolver la solicitud de adición de la sentencia general 178 Liquidatario 010 de 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del cónyuge supérstite y cesionario BENJAMÍN ANTONIO ARIAS POLO solicitan la adición de la sentencia proferida en el asunto, sustentado en que el despacho omitió en el numeral segundo ordenar INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, donde se encuentra matriculado el bien inmueble 300-380943.

Sobre la figura de la adición de la sentencia, el Código General del Proceso, expone: *“Artículo 287. Adición Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

...”

Por su parte el artículo 64-3 de la Ley 1098 de 2006, establece: *“El adoptivo llevará como apellido los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el juez encuentre justificadas las razones del cambio.”*

Lo primero que ha de señalarse, es lo referente a que la solicitud que radicó la parte demandante cumple con la exigencia de haberse presentado dentro del plazo legal, toda vez que se hizo en el término de ejecutoria de la sentencia.

ADICIÓN SENTENCIA APROBATORIA PARTICIÓN SUCESIÓN**RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00269-00.**

Ahora bien, del análisis de la norma en cita se desprende que la adición de sentencia procede cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, circunstancias que en este caso se cumple.

Tanto el inventario y avalúos como el trabajo de partición se relacionó y distribuyó el bien inmueble 300-380943 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, pero el despacho omitió inscribir la sentencia en dicha oficina.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia general 178 liquidatorio 010 de 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022), en lo relacionado con INSCRIBIR esta providencia y el trabajo de partición en Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, donde se encuentra matriculado el bien inmueble 300-380943, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, donde se encuentra matriculado el bien inmueble 300-380943. Por secretaria, líbrese los oficios”.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54de1b6d9786ee35d445ebefc9ba4e281c8137ad3bd18707dfbfcf1fd9fd73cd8**

Documento generado en 01/02/2023 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>